

GIAM-V-00297

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

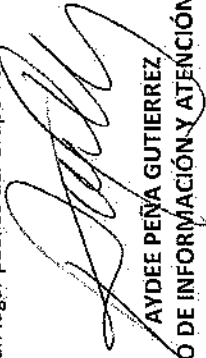
HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 13 de Agosto de 2019.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE AGOSTO DE 2019
GIAM-V-00297

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EDP-151	TERCEROS INDETERMINADOS	RESOLUCIÓN No 000478	19 DE JULIO DE 2019	SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EDP-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se destija hoy, 20 de agosto de 2019, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Diana M.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No **000478** DE

(**19 JUL. 2019**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EDP-151"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2004, se suscribió el contrato de concesión No. EDP-151 entre MINERCOL LTDA y la sociedad GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO LTDA - GRAVICON LTDA., Para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de ACACIAS, en el departamento del META, en un área de 184 hectáreas más 1050 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de agosto de 2005, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado 20185500512562 del 8 de junio de 2018, el doctor Yeison Javier López Devia apoderado de Gravicón S.A., titular del contrato de concesión EDP-151, de un yacimiento de materiales de construcción (gravas y arenas de río), presentó solicitud de Amparo Administrativo por la perturbación en el área del título EDP-151 contra personas indeterminadas.

Manifestó el querellante que *"conforme a una visita realizada en el mes de febrero del año 2017, se pudo evidenciar la construcción de unas viviendas informales tipo ranchos por personas indeterminadas que se encuentran invadiendo área del título minero"*, adicionalmente que *"Los perturbadores se encuentran ubicados dentro de los planos anexos a este documento"*, señalando como ubicación adicional: *"Variable sobre Margen derecha del Río Guayuríba"*

Verificados los requisitos se emitió el Auto GSC-ZC-968 de 19 de septiembre de 2018 señalando como fecha para realizar la diligencia los días 17, 18 y 19 de octubre de 2018. No obstante, no se surtió la notificación de las personas convocadas a la diligencia, por lo que se hizo necesario señalar nueva fecha por medio de auto GSC-ZC-1189 de 16 de octubre de 2018, para los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2018, citado el titular a través del oficio No 20183320292311 del 24 de octubre de 2018.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia, tal como se describe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EDP-151"

***FECHA: 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, HORA INICIO DE LA DILIGENCIA: 11:00 A.M.**

En la jurisdicción de Acacias Departamento de Meta, siendo la hora y la fecha indicada previamente, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto GSC- ZC No 1189 del 16 de octubre de 2018, donde señaló fecha para la práctica de la presente diligencia, con el objeto de surtir el procedimiento previsto en los artículos 306 y s.s. de la Ley 685 de 2001 en virtud del amparo administrativo interpuesto por Yeison Javier López Devia, apoderado de GRAVICON S.A., titular del contrato de concesión 19099. Quien mediante comunicación con radicado 2018-500512562 del 8 de junio de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera surta el procedimiento previsto en la ley y se proceda a ordenar el retiro inmediato de las personas que habitan de manera ilegítima allí.

De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que se surtió el procedimiento previsto en el Código de Minas. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

La diligencia es adelantada por la abogada Angela Andrea Velandía Pedraza y el ingeniero en minas Rafael Ruiz Buitrago, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. Con este fin nos presentamos en la sede de la Alcaldía de Acacias y en la sede del despacho del señor Alcalde, donde solamente se hace presente el querellante. Siendo las 11:30, en compañía del Ingeniero Omar Yesid León Alonso identificado con la cédula de ciudadanía 86'073.870 de Villavicencio y el ingeniero Alvaro Botero Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía 10'285.993 de Manizales delegados para identificar las coordenadas donde se ubican los presuntos perturbadores. Se inició el recorrido identificando cinco puntos. Seguidamente el ingeniero de minas RAFAEL RUIZ BUITRAGO, manifiesta lo siguiente:

Durante el recorrido de campo atendiendo la diligencia de amparo administrativo, se toman los siguientes puntos de control con coordenadas de acuerdo a la información del querellante, con GPS Garmin 64S de alta precisión:

- P.1. Norte: 936.993 - Este: 1.041.044 (SIN IDENTIFICAR PROPIETARIO)
- P.2. Norte: 936.950 - Este: 1.041.024 (SIN IDENTIFICAR PROPIETARIO)
- P.3. Norte: 936.958 - Este: 1.041.289 (SAMUEL NOVOA)
- P.4. Norte: 936.983 - Este 1.041.479 (SIN IDENTIFICAR PROPIETARIO)
- P.5. Norte: 936.987 - Este: 1.041.679 (GUSTAVO)

Se citó a los presuntos perturbadores a la escuela de la vereda, al día siguiente 15 de noviembre de 2018, a las nueve de la mañana. En este estado de la diligencia se suspende. Y se reinicia en el lugar y hora acordados. Donde solo se hace presente el querellante, a quien se concede el uso de la palabra. Siendo las 11:50, como quiera que el ingeniero Rafael quien hace parte de la Agencia Nacional de Minería y se encuentra legitimado por la misma, para establecer y contrastar técnicamente la ubicación de las personas que se encuentran en el polígono del título EDP-151 con la georreferenciación allegada por el suscrito, con el cuerpo principal del amparo administrativo; este al ser consultado acerca de la coincidencia o no de lo alegado por nosotros como accionantes y lo visto por el como técnico, afirmó que la información coincide concluyendo de esta forma que en el título minero EDP-151 existen cinco viviendas, las cuales perturban por ocupación el susodicho título, en virtud de ello, es menester por este apoderado solicitarle al despacho de conocimiento, que tome una decisión ajustada a derecho, respetando los principios constitucionales, jurisprudenciales y en especial el principio de la preexistencia jurídica de los contratos de concesión, dicho ello, solicitó que se expida acto administrativo de contenido particular y concreto, tendiente a resolver de manera favorable las pretensiones elevadas en el amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EDP-151"

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, siendo las 12:30 del 15 de noviembre de 2018, en el municipio de Acacias, Meta."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000032 del 13 de diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección:

"El día 14 de noviembre de 2018 en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Acacias, se dio inicio a la diligencia de amparo administrativo con reunión con el abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, apoderado de la sociedad GRAVICÓN S.A., como parte querellante, la parte querellada no asistió allí y se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la misma.

Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento al lugar de los hechos, en compañía del querellante, con el fin de georreferenciar los sitios donde se ubican los presuntos perturbadores y de esta manera determinar si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, conforme lo describe el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la existencia de la perturbación dentro del área del contrato de concesión No. EDP-151.

Para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de los lugares donde se ubican los querellados, se dispuso de un equipo de precisión métrica (Gamin GPS MAP 64SC), en superficie se tomaron las coordenadas de dichos sitios dentro del área del título EDP-151.

Durante el recorrido en campo se georreferenciaron los puntos de control de acuerdo con la información suministrada por el querellante, los cuales se encuentran dentro del área del título EDP-151. Los puntos de control fueron tomados con GPS MAP 64SC de precisión métrica.

Los datos de ubicación de las viviendas las cuales se encuentran ubicadas dentro del polígono del título en referencia y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área se especifican en la tabla 1.

Punto	Nombre del propietario de la vivienda	Coordenadas*			Observaciones
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Sin identificar propietario	936.993	1.041.044	472	Predio cercado y caseta en construcción dentro del área del título minero y dentro de la ronda del río Guayuriba.
2	Sin identificar propietario	936.950	1.041.024	475	Predio con cerca en alambre de púas, se observa una caseta en proceso de construcción, se ubica dentro del área del título y haciendo parte de la ronda del río.
3	Propietario Samuel Novoa	936.958	1.041.289	473	Predio con cerca de alambre, se observa una casa construida en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EDP-151"

					madera, dentro del área del título EDP-151.
4	Sin identificar propietario	936.983	1.041.479	469	Predio con cerca de alambre de púas, se evidencia una caseta construida en madera y sin teja, dentro del área del título minero y dentro de la ronda del río.
5	Propietario del predio Gustavo	936.987	1.041.679	463	Predio con cerca de alambre de púas, caseta construida en madera y teja de zinc, dentro del área del título.

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el auto GSC-ZC No. 001190 de fecha 16 de octubre de 2018 ante solicitud presentada por YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, en calidad de apoderado la compañía GRAVICON S.A., titular del Contrato de Concesión No. EDP-151, por medio de oficio radicado No. 20185500512562 del 8 de junio de 2018.

Se georreferenciaron cinco (5) puntos donde se encuentran construidas viviendas en madera, al momento de la visita no se encontró ningún propietario, los puntos se localizan en las coordenadas: Punto 1. Norte: 936.993 – Este: 1.041.044 (SIN IDENTIFICAR PROPIETARIO); Punto 2. Norte: 936.950 – Este: 1.041.024 (SIN IDENTIFICAR PROPIETARIO); Punto 3. Norte: 936.958 – Este: 1.041.289 (SAMUEL NOVOA); Punto 4. Norte: 936.983 – Este 1.041.479 (SIN IDENTIFICAR PROPIETARIO); Punto 5. Norte: 936.987 – Este: 1.041.679 (PROPIETARIO GUSTAVO), los cuales se encuentran dentro del área del título EDP-151, así mismo, se evidencia que encuentran dentro la ronda del río Guayuriba y ocupan parte del área del título minero.

Es de manifestar que las cinco (5) viviendas que se encuentran dentro del área del título EDP-151, es decir, hay ocupación, pero no hay evidencia que se estén realizando actividades explotación ilegal de materiales de construcción por parte de los propietarios de las viviendas que se encuentran dentro del área del título en referencia.

Una vez realizada la visita, levantada la información en campo y haciendo el análisis y elaborado el plano correspondiente, se determina que las viviendas que se encuentran dentro del área del título EDP-151, ocupan parte del área del título."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política Nacional claramente dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EDP-151"

las leyes preexistentes (Artículo 332 CP), con el objeto de realizar la función social de la propiedad y promover la prosperidad general. El Estado estimula la exploración y explotación de los recursos mineros.

Es así, que el Estado por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, otorga a particulares la facultad de explorar y explotar las riquezas mineras, para lo cual confiere al titular del acto administrativo – título minero – el derecho exclusivo y temporal a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la nación. La ley regula lo concerniente a los distintos títulos mineros entre los que se cuentan las licencias de exploración y explotación, permisos, concesiones y los de aportes.

De igual manera la Ley 685 de 2001, tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

En virtud de lo anterior y en el caso particular que nos ocupa, como es la solicitud de amparo administrativo, establecido en el artículo 307, 309 de la Ley 685 de 2001, dispone:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EDP-151"

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Si bien establece el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, que solo será admisible como defensa de la parte querellada, la presentación de un título minero vigente e inscrito, para el caso que nos ocupa, se ha concluido que no se realiza explotación de minerales por parte de los querellados, sino que se ocupa el título solamente con la intención de habitarlo, por lo tanto, el análisis no se puede limitar a la exigencia de exhibir un título minero. Se debe realizar una interpretación sistemática de las normas considerando aquella que establece la servidumbre minera, o la que protege derechos de los poseedores.

El informe GSC-ZC No 0000032 de 13 de diciembre de 2018, identificó cinco viviendas dentro del área del título y a su vez dentro de la ronda del río Guayuriba, donde el titular tiene establecidos los frentes de explotación según el programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por medio del Auto GET No 000021 del 06 de febrero de 2018, situación que podría impedir la ejecución del objeto contratado, es decir llevar a cabo la explotación en estas zonas ya que los terceros indeterminados cercaron parte del predio donde se ubica el título minero y dentro de los frentes donde se pretende llevar a cabo la explotación del mineral concesionado, así las cosas, se observa una clara ocupación sin autorización del concesionario.

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No EDP-151, en contra de los terceros indeterminados que se posesionaron en el predio y cercaron zonas que hacen parte de los frentes de explotación, como se determinó en la tabla 1 del informe de amparo administrativo.

Por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar que se suspenda la ocupación realizada en el área y conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, la Alcaldía de Acacias – Meta proceda con el retiro de las cercas en los predios y el desmonte de las casetas ubicadas en el área del contrato de concesión, por evidenciarse que quienes usan estos predios no están autorizados por el titular minero, lo anterior, para que en efecto adelante sus labores mineras conforme el objeto del contrato suscrito e inscrito con el Estado Colombiano, en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 0000032 de 13 de diciembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad titular del contrato de concesión No EDP-151, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de Acacias – Meta, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión de la ocupación, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000032 del 13 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiarse a la Alcaldía Municipal de ACACIAS – META, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA y a la Fiscalía General

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EDP-151"

de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000032 del 13 de diciembre de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad GRAVICÓN S.A., en calidad de titular del contrato de concesión No EDP-151, a través de su representante legal y/o apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso; a las personas indeterminadas súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Ángela Andrea Velandia Pedraza – Juan Pablo Ladino/Abogados GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Abogada VSC-ZC
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó: Laura Lilia Goyeneche Mendiveiso Coordinadora GSC-ZC

